



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 010 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 10 ENE. 2020

VISTOS:

El Informe N° 13-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 09 de enero de 2020; Memorando N° 1169-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 14 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 07 de enero de 2019, mediante Informe N° 008-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presento ante la Dirección Ejecutiva un Informe de Prescripción, respecto a la presunta responsabilidad administrativa derivada de la Resolución Directoral Administrativa N° 097-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, que reconoció como crédito devengado a favor del Consorcio Victoria.

Que, con Resolución Directoral Ejecutiva N° 007-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 09 de enero de 2019, se resolvió "(...) **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** y disponer el archivo definitivo (...), originado por la presunta responsabilidad administrativa derivada de la Resolución Directoral Administrativa N° 097-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA (...)".

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones el sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 lo siguiente:

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

(Énfasis agregado)

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Sobre la naturaleza de la prescripción

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece:

"Artículo 94. Prescripción

(...) *La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces.*

(...)"

Que, Asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica:

"Artículo 97.-

(...) 97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.*

(...)"

Que, del mismo modo, el numeral 10.1, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala:

(...) *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)

Que, de lo señalado en los párrafos anteriores, es preciso indicar que el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del

régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva” (subrayado agregado);

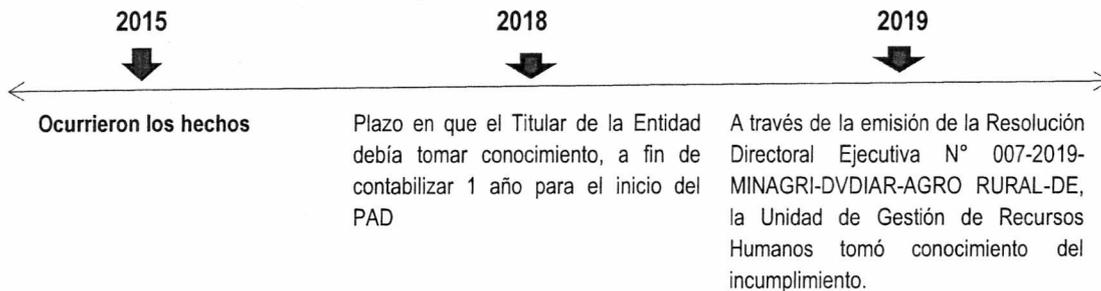
Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que si una persona es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia de un determinado vínculo contractual, le serán aplicables las normas del régimen laboral al que pertenecen al momento de ocurridos los hechos;

Que, sobre el particular y en razón de los hechos suscitados en el presente contexto, resultaría adecuado determinar el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el señor ANTONIO TORRES PEREZ, en su condición de Director de la Oficina de Administración, en el marco legal establecido por la LSC y normas conexas, es decir, el de tres (3) años contados desde la comisión del hecho infractor (en este caso, 31 de marzo de 2015, siendo la fecha de emisión de la Resolución Directoral Administrativa N° 097-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA), o el plazo de un (1) año contado desde la toma de conocimiento del Titular de la Entidad (en este caso, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento el 10 de enero de 2019), siempre que se haya conocido dentro de los tres (3) años mencionados anteriormente, lo que no ocurrió en el presente caso;

Que, en ese sentido, se entendería que el plazo para iniciar la acción administrativa disciplinaria habría prescrito, en 2018, considerando que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 10 de enero de 2019, con la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 007-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE. Dicho documento fue derivado a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos en la misma fecha.

Que, para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en las siguientes líneas de tiempo:

Sobre el plazo de prescripción



Que, mediante Resolución N° 007-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 09 de enero del 2019 se resolvió DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA y el deslinde de responsabilidades, las cuales han sido analizadas en el presente informe, concluyéndose que para este caso también ha operado la prescripción, en ese sentido, no se advierte hechos que ameriten una nueva disposición sobre el deslinde de responsabilidades, correspondiendo archivar definitivamente el presente caso.

Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida, respecto a los hechos descritos en el Informe remitido.

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

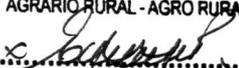
Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 001-2019 por la presunta responsabilidad administrativa del señor **ANTONIO TORRES PEREZ**, en su condición de Director de la Oficina de Administración, por los argumentos señalados en el presente informe.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


.....
JODIE O. LUDEÑA DELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA



CUT: 30331